

DGP

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 410/2024

**A :** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** CONSTANZA LUCERO ÁLVAREZ  
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO ROL D-217-2023  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Solicita medida urgente y transitoria que indica

**FECHA :** 13 de agosto de 2024

---

**I. Antecedentes de la unidad fiscalizable**

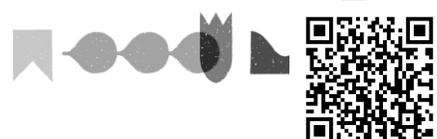
Casablanca Transmisora de Energía S.A. (en adelante e indistintamente, “CASTE”, “la Empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 76.951.335-3, es titular de la Resolución Exenta N° 2023990019, de 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “RCA N° 2023990019/2023”), que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvara – Agua Santa” (en adelante, el “Proyecto”).

El Proyecto tiene por objetivo principal la construcción de una línea de transmisión eléctrica (LTE) de doble circuito, a un nivel de tensión de 220 kV y 110,18 km de longitud, extendiéndose desde la comuna de Melipilla en la Región Metropolitana hasta la comuna de Viña del Mar en la Región de Valparaíso, abarcando una superficie total de 639,3 hectáreas para la construcción de sus obras permanentes y temporales, tal como se muestra en la imagen siguiente.

**IMAGEN 1: TRAZADO NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA - AGUA SANTA**



**Fuente:** Adenda Excepcional, Anexo 54.1 *layout* de obras actualizado



De acuerdo a la RCA N° 2023990019/2023, la gestión, acto o faena mínima que marca el inicio de la ejecución corresponde a la habilitación de la instalación de faenas asociada a la Subestación (en adelante, “S/E”) Agua Santa. Al respecto, según consta en los registros de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), con fecha 20 de febrero de 2023 la Empresa informó del inicio de la fase de construcción del Proyecto con la habilitación de la instalación de faenas asociada a la S/E Agua Santa.

Conforme al Considerando 12.1 de la RCA N° 2023990019/2023, el Proyecto debía realizar una liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras físicas —estructuras y caminos— del Proyecto con el **objeto de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación**. Para ejecutar dicha liberación, la empresa debía realizar una **actualización de la información sobre la presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del Proyecto, en época favorable, correspondiente a la época de primavera, que permitiera su identificación a nivel de especie, y en el caso que se identificaran ejemplares en estado de conservación en dichas áreas, se debía elaborar y presentar un Plan para su rescate y relocalización, el cual debía ser presentado ante el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) para su aprobación, antes de su implementación. Estas acciones debían realizarse de forma previa al inicio de la fase de construcción.**

Al respecto, cabe señalar que, en la línea de base de flora del Proyecto, se detectaron 5 especies de geófitas en estado de conservación correspondientes a *Chloraea disoides* (En Peligro Crítico), *Gilliesia graminea* (Vulnerable), *Leucocoryne foetida* (Vulnerable), *Alstroemeria pulchra* Sims subsp. *pulchra* var. *Pulchra* (Preocupación menor) y *Conanthera campanulata* (Preocupación menor).

## II. Procedimiento sancionatorio Rol D-217-2023

Mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-217-2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2023”), y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-217-2023, con la formulación de cargos en contra de la Empresa. Tal como se establece en resuelvo I de la resolución señalada precedentemente, se formuló un cargo que consideró que los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
1	Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción.	<b>RCA N° 2023990019/2023, considerando 12.1</b> “Liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras del proyecto con el objeto de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación” [...]Forma: La condición o exigencia, conllevará la ejecución de las siguientes acciones: 1. Actualización de la información sobre la presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época favorable, precisando las cantidades de especies según obras. Dicha actualización deberá llevarse a cabo a través de una metodología que permita extrapolar los resultados a toda el área de afectación directa. 2. En el evento de identificar ejemplares de geófitas en estado de conservación en el área de afectación directa del



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<i>proyecto, se deberá elaborar un plan para su rescate y localización, incluyendo una identificación y caracterización de las áreas de relocalización de geófitas que cumpla con condiciones que permitan la sobrevivencia de las especies a relocalizar. Asimismo, deberá establecerse las medidas de seguimiento adecuadas. Oportunidad: De forma previa a la fase de construcción [...]</i>

Corresponde señalar que la infracción del cargo N° 1 se clasificó preliminarmente como **grave** en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, conforme a la cual, son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

En dicho contexto procedimental, con fecha 28 de septiembre de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), respecto al cual, mediante la **Res. Ex. N° 3/ROL D-217-2023**, de fecha 27 de diciembre de 2023, esta SMA resolvió realizar observaciones.

Con fecha 19 de enero de 2024, y dentro del plazo ampliado por **Res. Ex. N° 4 / ROL D-217-2023**, el titular presentó un PDC Refundido, junto a sus anexos respectivos.

Con fecha 19 de marzo de 2024, la empresa realizó una presentación identificada como “Presenta reporte de seguimiento Programa de Cumplimiento que indica” en la que acompañó los siguientes documentos: (i) Copia de correo electrónico de reingreso de Plan de Rescate y Relocalización ante el SAG; (ii) Plan de Rescate y Relocalización; y (iii) 9 carpetas de anexos del Plan de Rescate y Relocalización presentado.

Con fecha 12 de abril de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 5 / ROL D-217-2023**, esta SMA resolvió rechazar el PDC presentado por CASTE debido a que el programa propuesto no dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia desarrollados en el artículo 9 del D.S. 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

Mediante presentación de 19 de abril de 2024, el titular dedujo un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/ Rol D-217-2023, solicitando la suspensión de los efectos de la resolución recurrida y del plazo otorgado para presentar descargos.

Con fecha 8 de mayo de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 7/ROL D-217-2023**, esta SMA resolvió rechazar el recurso de reposición.

Con fecha 10 de mayo de 2024, la empresa presentó descargos, acompañando informe de análisis de razonabilidad ambiental y sus anexos.

Finalmente, con fecha 30 de mayo de 2024, la empresa interpuso recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N° 7/ROL D-217-2023 que rechazó el PDC refundido, registrada bajo el Rol R-460-2024, que actualmente se encuentra en estado de tramitación ante el Segundo Tribunal Ambiental<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Expediente electrónico R-460-2024: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



### III. Medidas urgentes y transitorias decretadas

Con fecha 11 de agosto de 2023, y en virtud de lo establecido en el artículo 3, literal g) de la LOSMA, esta Superintendencia dictó la **Resolución Exenta N° 1435**, que **ordenó medidas urgentes y transitorias** (en adelante, “MUT”) a la UF “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvara – Agua Santa”. El fundamento de estas medidas radicó en la naturaleza de los hechos constatados en las fiscalizaciones ambientales que revisten el carácter de infracción a la condición de funcionamiento que el Servicio de Evaluación Ambiental definió en resguardo del medio ambiente en la RCA N° 2023990019/2023. El daño inminente y grave para el medio ambiente se configuró a partir de las diversas categorías de conservación en que se encuentran las especies geófitas que se buscaba proteger, llegando incluso a la de peligro crítico.

Las MUT consistió en suspender transitoriamente la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos.

Adicionalmente, junto a la orden de medidas urgentes y transitorias, se requirió de información al titular, para que, en los plazos indicados en dicha resolución, elabore la actualización de las “fichas de liberación de geófitas” para las torres indicadas en la MUT, acreditando su realización en las épocas favorables de floración indicadas en tabla señalada en dicho requerimiento<sup>2</sup>, debiendo presentar un informe para cada hito indicado.

Dicha MUT fue posteriormente renovada mediante **Resolución Exenta N° 1564**, de fecha 5 de septiembre de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1564/2023”) y **Resolución Exenta N° 1733**, de fecha 6 de octubre de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1733/2023”), por un plazo de 30 días corridos cada una.

Con fecha 8 de noviembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 1878** (en adelante, “Res. Ex. N° 1878/2023”), esta Superintendencia ordenó renovar la medida urgente y transitoria, reduciendo la medida de suspensión transitoria únicamente a la instalación de 14 torres, incluyendo expresamente la obligación de no rescatar sin un plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG, esto en virtud de que esta Superintendencia tomó conocimiento, por medio de los antecedentes presentados por el titular con fecha 13 de octubre de 2023, en respuesta al requerimiento de información contenido en el resuelvo II de la Res. Ex. N° 1435/2023, de que CASTE había ejecutado rescate de especies geófitas sin contar con el respectivo plan aprobado previamente a su implementación.

Luego, mediante la **Resolución Exenta N° 2064**, de fecha 15 de diciembre de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 2064/2023”), esta Superintendencia ordenó renovar la medida urgente y transitoria, de manera aún más acotada, suspendiendo transitoriamente la instalación de 10 torres, incluyendo nuevamente la obligación de no rescatar sin un plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG.

Estas medidas y sus renovaciones se fundamentaron en la falta de actualización o actualización incompleta de la información de geófitas, y en el hecho de que el titular rescató sin contar con un plan de rescate y relocalización previamente aprobado para su implementación.

Con fecha 19 de enero de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 84** (en adelante, “Res. Ex. N° 84/2024”), y en virtud de nuevos antecedentes que se tuvieron en consideración en dicha resolución,

<sup>2</sup> Tabla modificada por Res. Ex N° 1575 de la SMA de fecha 7 de septiembre de 2023.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



se ordenó una nueva medida urgente y transitoria, conforme al artículo 3 literal g) LOSMA, consistente en la detención transitoria de la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo la detención de gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG, por un periodo de 3 meses contados desde el vencimiento de la medida ordenada mediante la Res. Ex. N° 2064/2023<sup>3</sup>. El rol de expediente de dicha medida es el MP-003-2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 622** (en adelante, “Res. Ex. N° 622/2024”), esta Superintendencia ordenó renovar la MUT de detención transitoria por un periodo de 30 días hábiles contados desde el vencimiento de la medida ordenada mediante la Res. Ex. N° 84/2024<sup>4</sup>.

#### IV. Antecedentes asociados al Plan de Rescate y Relocalización requerido

Con fecha 29 de mayo de 2023, con la fase de construcción del proyecto ya iniciada el día 20 de febrero de 2023<sup>5</sup>, el titular hizo su primera presentación del Plan de Rescate y Relocalización ante el SAG. Esta presentación fue observada por el SAG mediante ORD. N° 2738/2023 de fecha 31 de julio de 2023.

Durante el mes de septiembre de 2023, y en el marco de la presentación del primer PDC de la empresa, el titular presentó ante el SAG una segunda versión de su Plan de Rescate y Relocalización, el cual fue observado por el SAG mediante el ORD N° 3662/2023 de fecha 12 de octubre de 2023.

Con fecha 1 de diciembre de 2023, mediante Oficio ORD N° 2865, esta Superintendencia solicitó al SAG información sobre el estado de avance de revisión de la tercera versión del Plan de Rescate y Relocalización presentado por el titular a dicho servicio con fecha 17 de noviembre de 2023, cuando ya había ejecutado rescates en las áreas de influencia del proyecto.

Con fecha 14 de diciembre de 2023, mediante ORD. N° 4531/2023, el SAG se pronunció respecto del Plan de Rescate y Relocalización presentado en noviembre de 2023 por el titular, en el cual se le realizaron una serie de observaciones a ser subsanadas por CASTE.

A su vez, con fecha 9 de enero de 2024, mediante ORD. N° 98, esta Superintendencia informó al SAG de los antecedentes que fueron obtenidos en la respuesta de la empresa a un requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 2064/2023. Por tanto, se puso en conocimiento de la constatación por parte de la SMA de inconsistencias en la información presentada ante el SAG, la que no se encontraba actualizada en relación a los antecedentes que fueron presentados ante esta Superintendencia.

Con fecha 16 de enero de 2024, mediante ORD. N° 143/2024 el SAG derivó a esta Superintendencia el ORD. N° 129/2024, de fecha 15 de enero de 2024, en el cual rechazó el Plan de Rescate y Relocalización de 4 de enero de 2024. Este rechazo lo fundamentó, entre otras consideraciones, en las inconsistencias de la información presentada por el titular, declarando que “Las discrepancias de información son demasiado importantes, lo que a juicio de este Servicio no pueden ser subsanadas en lo que queda de temporada de crecimiento para las especies sujetas de esta medida”.

<sup>3</sup> Esta medida fue autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental por resolución de fecha 19 de enero de 2024, que figura en el expediente S-82-2024.

<sup>4</sup> La Res. Ex. N° 622/2024 fue notificada con fecha 18 de abril de 2024. Esta medida fue autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental por resolución de fecha 17 de abril de 2024, que figura en el expediente S-83-2024.

<sup>5</sup> Según lo informado por la empresa en el Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental.



Posteriormente, en el contexto de los reportes derivados por la empresa en cumplimiento de la MUT de suspensión transitoria contenida en el expediente MP-003-2024, CASTE informó el día 19 de marzo de 2024, que reingresó su Plan de Rescate y Relocalización ante el SAG, con fecha 15 de marzo de 2024.

A propósito del Plan de Rescate y Relocalización reingresado, es que mediante ORD. N° 1333/2024 del SAG, de fecha 17 de abril de 2024<sup>6</sup>, dicho Servicio le efectuó observaciones, relativas a la caracterización sitios de rescate, caracterización sitios de relocalización y al procedimiento de rescate y relocalización.

De forma posterior, con fecha 21 de junio de 2024, mediante ORD. N° 2132/2024 distribuido a la SMA, adjunto como anexo a este memorándum, el SAG realizó nuevas observaciones a un nuevo Plan de Rescate y Relocalización reingresado por CASTE con fecha 28 de mayo de 2024, relativas al rescate de geófitas, relocalización y plan de seguimiento.

Por último, se debe hacer presente que con fecha 31 de mayo de 2024 esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el marco de la reclamación Rol R-460-2024, decretar una medida cautelar de suspensión transitoria de la instalación de las mismas 10 torres consideradas en las MUT. Esta solicitud fue rechazada por el Tribunal esgrimiendo que el proyecto **requiere de la aprobación del Servicio Agrícola y Ganadero de un plan de rescate y relocalización en forma previa a la fase de construcción por lo que no vislumbra el eventual peligro que justificara la medida.**

En consecuencia, en atención a los antecedentes expuestos, y dada la necesidad de contar con la aprobación del Plan de Rescate y Relocalización por parte del SAG en forma previa a la fase de construcción, es que se analizarán a continuación los supuestos para la dictación de medidas urgentes y transitorias que se solicitan.

#### V. Análisis sobre solicitud de medida urgente y transitoria:

En relación a los requisitos para dictar medidas urgentes y transitorias, del análisis conjunto de los artículos 3 letra g) y 48 de la LOSMA y del artículo 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que para que esta Superintendencia ordene medidas urgentes y transitorias se debe configurar: i) la existencia de un daño grave e inminente para el medio ambiente (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida, en este caso, el incumplimiento grave de la condición prevista en su respectiva autorización ambiental (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

En este sentido, sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos son una materia que corresponde determinar en un análisis de configuración en el procedimiento sancionatorio, en el escenario actual es posible señalar que los hechos relatados revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de una medida proporcional al peligro causado, permitiendo su contención de forma oportuna y adecuada. A continuación, se señalan los fundamentos de hecho y de derecho que hacen procedente la adopción de este tipo de medidas:

<sup>6</sup> En el que se puso en distribución a esta Superintendencia.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



1. Daño grave e inminente al medio ambiente (Periculum in mora) y presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida, en este caso, el incumplimiento grave de la condición prevista en su respectiva autorización ambiental (fumus bonis iuris)

A juicio de esta Fiscal Instructora, los dos primeros requisitos para la medida que se solicita, merecen ser tratados conjuntamente, dado que, de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, surge el daño inminente que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

En efecto, la resolución de calificación ambiental importa no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento, por lo que la sola infracción a dicho instrumento implica –necesariamente– un riesgo para el medio ambiente.

Esta forma de interpretar la inminencia del daño ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que “[...] toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño”<sup>7</sup>.

Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, que el titular no ha dado adecuado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente, cuyas implicancias han determinado que el riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación persista a la fecha.

Al respecto, el considerando 12.1 de la RCA N° 2023990019/2023 establece:

“La condición o exigencia consiste en liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas -estructuras y caminos- con el objeto de asegurar que los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación no serán afectados. Para lo anterior, el titular deberá realizar una actualización de la información de geófitas, que permita su identificación a nivel de especie. En el evento de identificar ejemplares en estado de conservación en áreas del proyecto en donde se ejecutarán sus obras físicas, será necesario la **elaboración y presentación de un Plan para su rescate y relocalización de forma previa al inicio de la fase de construcción. Dicho Plan deberá ser presentado ante el SAG para su aprobación, antes de su implementación.**” (énfasis agregado).

A partir de dicha obligación, se exige al titular la realización de una liberación previa de las áreas de afectación directa (es decir, donde serían instaladas las torres y habilitados los caminos), con el fin de asegurar el rescate de especies geófitas en estado de conservación que allí podrían encontrarse, en forma previa a la fase de construcción. Esta obligación dispone que, para dar efectividad a la labor de identificación de especies, deberán ser realizadas actividades de actualización de los catastros levantados al momento de elaborar la línea de base del proyecto y durante una “época favorable”, cuando su flor sea visible.

<sup>7</sup> Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando décimo quinto. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Además, la RCA establece que, en el caso de identificar especies geófitas en estado de conservación, éstas deberán ser rescatadas y relocalizadas, y que el **rescate de las especies deberá ser realizado ejecutando un plan que debe ser previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero**, para el debido rescate y relocalización de las especies.

Al respecto, y acorde a lo imputado en la FDC y lo señalado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2403-V-RCA, el titular habría realizado la actualización de información de geófitas fuera de época favorable y habría dado inicio a la ejecución de algunos caminos y torres sin haber actualizado la información de geófitas previamente, e incluso, según la información aportada por CASTE en el procedimiento MP-032-2023 y que significó la dictación de la Res. Ex. N° 1878/2023, habría ejecutado rescates sin el respectivo plan aprobado previamente.

Lo expuesto, supone un incumplimiento de la condición establecida en la RCA citada, y el consecuente riesgo de afectación a las geófitas en estado de conservación.

Adicionalmente, al haberse rechazado el PDC propuesto por el titular, no existe un instrumento por el cual la empresa haya comprometido acciones eficaces para el retorno al cumplimiento normativo, dependiendo del titular el cumplimiento a cabalidad de la condición establecida, no mediando a la fecha la aprobación del respectivo Plan de Rescate y Relocalización que se requiere antes del inicio de la construcción. Esto es aún más relevante en consideración a que prontamente se iniciará la “época favorable”, la que se relaciona con el período de reproducción o floración, que abarca desde septiembre a diciembre, en la cual podrían emerger geófitas en estado de conservación que requieran ser rescatadas antes del inicio de construcción de las torres objeto de la medida que se solicita.

En consecuencia, la inminencia del daño está dada por el escenario en el que el titular de inicio a la construcción de las torres que fueron objeto de la última MUT de paralización, vale decir, las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, en las que no se ha actualizado la información de geófitas o la actualización ha sido incompleta, lo que ha llevado a diversas incongruencias entre la información presentada por el titular a esta Superintendencia y al SAG, y lo constatado en actividades de inspección de esta Superintendencia, sin contar con la aprobación de un plan de rescate y relocalización por parte del SAG antes del inicio de su construcción, lo que se concretiza en un riesgo para el medio ambiente en cuanto la inminencia de afectación a las especies geófitas en estado de conservación, conforme se detallará a continuación.

Al respecto, es importante destacar que ya han existido una serie de observaciones por parte del SAG a los planes ingresados por CASTE, según se indicó en el capítulo IV del presente Memorándum. También fue rechazado por el mismo servicio una versión del plan de rescate y relocalización, el cual fue reingresado por parte del titular el día 19 de marzo de 2024 y observado mediante ORD. N° 1333/2024, de 17 de abril de 2024, y luego fue presentada ante el SAG una nueva versión por parte de CASTE con fecha 28 de mayo de 2024, la que también fue observada mediante ORD. N° 2132/2024 de fecha 21 de junio de 2024. A la fecha, no existe constancia de la aprobación de Plan de Rescate y Relocalización por parte del SAG y con el solo eventual reingreso del plan no se puede estimar subsanado el riesgo, ya que los términos exigidos en la evaluación ambiental suponen que dicho plan **haya sido aprobado para su implementación de manera previa a la construcción o intervención en el sector de las torres.**

En virtud de lo anterior, en caso de que se inicien obras de construcción en áreas donde se han identificado geófitas en estado de conservación y se realicen rescates sin contar con un Plan de Rescate y Relocalización autorizado, se vislumbra un daño inminente sobre los componentes ambientales



identificados en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, algunos de las cuales se encuentran en diversos estados de conservación, llegando incluso, a la categoría de “Peligro Crítico” en el caso de *Chloraea disoides* y a la categoría de “En Peligro” en el caso de la nueva especie encontrada *Alstroemeria marticorenae*.

**En definitiva, se identifica un escenario de daño inminente a ejemplares de geófitas en estado de conservación respecto de aquellas torres en que no se ha actualizado la información de geófitas o esta actualización ha sido incompleta, y que aún no cuenta con la aprobación del Plan de Rescate y Relocalización para su implementación. Por ello, mientras CASTE no cuente con un plan aprobado por el SAG, la inminencia del daño persiste en la medida en que de reanudarse la ejecución de las obras se podría verificar una grave afectación a estas especies.**

No obstante lo señalado, se estima que, dado que no constan antecedentes que den cuenta del inicio de la construcción en las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10 que pudieren conllevar a la afectación de las especies geófitas, resulta pertinente solicitar la dictación de una medida de control que permita a esta Superintendencia tener conocimiento anticipado de dicha actividad, con el fin de ponderar la adopción de eventuales medidas más intrusivas en el caso de corresponder.

En consecuencia, resulta necesario que las labores de construcción de las torres objeto de esta medida sean informadas, con el fin de verificar que se cuente con el plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG, a fin de que las especies geófitas sean rescatadas y relocalizadas según las medidas establecidas en este, acorde a lo autorizado por la autoridad competente. De otra manera, persistirá el riesgo de afectación a las especies y al medio ambiente. Por ello, se contemplan antecedentes suficientes que nos asisten con elementos de juicio que permiten dar cuenta de la relevancia de la medida urgente y transitoria.

## 2. Proporcionalidad de la medida que se solicita adoptar

En cuanto a la proporcionalidad de las medidas que se pretenden solicitar, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>8</sup>.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Atendiendo a lo anterior, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente.

<sup>8</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, la medida propuesta resulta proporcional, toda vez que tiene por objeto controlar el efecto adverso que genera la ejecución de las obras, buscando anticiparse a un escenario de inobservancias a la normativa ambiental. En consecuencia, la medida solicitada admite la realización de las acciones propias del proyecto descrito, implementando un control que resulta compatible con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así un control mínimo necesario para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

A mayor abundamiento, lo que la SMA propone en esta sede supone resguardar el cumplimiento de las condiciones que definió la RCA para la ejecución de esta fase del proyecto, según lo analizado en el acápite anterior.

## VI. Medida urgente y transitoria que se solicita

El artículo 3 letra g) de la LOSMA, dispone que, la Superintendencia podrá adoptar medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.

En este contexto, se estima necesario solicitar la medida urgente y transitoria del literal g) del artículo 3 de la LOSMA consistente en: **Notificar, con 10 días hábiles de antelación, el inicio de la ejecución de las obras de preparación de terreno, trazado de caminos y de instalación, de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, como cualquier ejecución de labores de rescate de geófitas en las áreas de afectación de dichas torres, indicando expresamente la fecha programada de inicio, una descripción detallada del tipo de obras e identificando las coordenadas UTM WGS 84 del área torre a intervenir.**





Medio de verificación que se requiere: Presentación de aviso de inicio de ejecución de obras o labores de rescate de geófitas en las áreas de afectación de cualquiera de las torres objeto de la medida, junto a una calendarización de las obras a desarrollar, remitido al correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) con copia a [oficina.valparaíso@sma.gob.cl](mailto:oficina.valparaíso@sma.gob.cl), y en el asunto indicar “AVISO MUT PROYECTO NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO MELIPILLA – NUEVA CASABLANCA – LA PÓLVORA – AGUA SANTA”.

Sin otro particular, la saluda atentamente,

**Constanza Lucero Álvarez**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**

**FPT**

**C.C.:**

- Fiscalía, SMA.
- Rodrigo García Caballero, Jefe (S) Oficina Regional de Valparaíso, SMA.

Anexo:

- ORD. N° 2132/2024 del Servicio Agrícola y Ganadero, Oficina Central.

